



SE PRESENTA COMO AMIGO DEL TRIBUNAL

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

INNOCENCE PROJECT ARGENTINA (en adelante “IP Argentina”, o “Proyecto Inocencia”); representada por su presidente Carlos Manuel Garrido (T. 39, F. 158 del C.P.A.C.F.) y por la abogada Camila Brenda Calvo (T. 129, F. 36 del C.P.A.C.F.), constituyendo domicilio en la calle Marcelo T. de Alvear 1719, 2º, C.A.B.A., y domicilio electrónico bajo el número 20170309929 y 27370398890, en la causa caratulada: **“SEQUEIRA, CRISTIAN DANIEL, SEQUEIRA, MIGUEL ÁNGEL Y ARRASCAETA, ANÍBAL ROBERTO S/RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N° 74.167 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II” (CSJN 584/2019/ES1)**, se presenta respetuosamente ante VV.EE. a fin de solicitar que se la tenga como Amigo del Tribunal.

ESTRUCTURA DE ESTE AMICUS CURIAE:

A) PERSONERÍA

B) INTERÉS E IDONEIDAD DE IP ARGENTINA EN ESTE AMICUS CURIAE

C) HECHOS Y JUICIO DE SUBSUNCIÓN

D) CONSIDERACIONES SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

I. Estándar de la valoración probatoria. Fallo casual

II. Requisito de exploración de hipótesis alternativas compatibles con la inocencia. Los casos Carrera y Vazquez

E) VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL CASO ARRASCAETA-SEQUEIRA



I. Reconocimientos

1. Los reconocimientos en el caso Arrascaeta-Sequeira

2. El procedimiento de reconocimiento

II. Prueba científica

F) FALTA DE EXPLORACIÓN DE UNA HIPÓTESIS ALTERNATIVA

I. Deficiencias investigativas

II. Valoración de la hipótesis de inocencia

G) CONCLUSIONES

H) PETITORIO

A) PERSONERÍA

Carlos Manuel Garrido, en su carácter de Presidente, es apoderado de la Fundación Innocence Project Argentina, que integra el registro de Amigos del Tribunal establecido mediante la Acordada 7/2013 de esta Corte, en el que obra la documentación que acredita tal condición.

B) INTERÉS E IDONEIDAD DE IP ARGENTINA EN ESTE AMICUS CURIAE

IP Argentina se especializa en la defensa de personas inocentes condenadas en causas penales en virtud de errores, insuficiencia o inconsistencias en las investigaciones seguidas en la etapa preparatoria y durante el juicio.

Los/as integrantes de IP Argentina son, además, profesionales del derecho de reconocida trayectoria en la materia que se comprometen con la permanente capacitación tanto en materia penal como en el conocimiento de disciplinas que asisten al derecho, tales como las ciencias forenses, la psicología, la sociología, etc.



Por lo tanto, la visión, el objeto y los antecedentes de IP Argentina, como así también de sus integrantes, le permite realizar el aporte que respetuosamente ofrece a VV.EE. en carácter de Amigo del Tribunal.

De acuerdo con lo exigido en la Acordada 7/2013, manifestamos que esta presentación busca apoyar la posición de la defensa y declaramos que no hemos recibido financiamiento, ayuda económica o asesoramiento de las partes y que el resultado de este proceso no nos generará beneficio o perjuicio patrimonial alguno.

C) HECHOS Y JUICIO DE SUBSUNCIÓN

Se halla bajo análisis la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N°4 de Morón, que el 22 de septiembre de 2015 condenó a **Miguel Ángel Sequeira** y **Roberto Aníbal Arrascaeta** a la pena de prisión perpetua por considerarlos coautores penalmente responsables de los delitos de homicidio *criminis causae* agravado por el uso de arma de fuego, robo calificado por el uso de armas de fuego, portación ilegal de arma de fuego de uso civil para Miguel Ángel Sequeira y portación ilegal de arma de fuego de guerra para Roberto Aníbal Arrascaeta, al mismo tiempo que condenó a **Cristian Daniel Sequeira** a la pena de dieciocho años de prisión por hallarlo penalmente responsable del delito de robo calificado por el homicidio resultante, agravado por el uso de armas de fuego.

En este sentido, el mencionado tribunal consideró probado que:

“El 20 de octubre de 2013 hacia las 22.15 hs., los tres procesados Cristian Daniel Sequeira, Miguel Ángel Sequeira y Roberto Aníbal Arrascaeta se allegaron a la vivienda de la calle de Hurlingham, trasladando los dos últimos sin autorización legal, sendas pistolas cargadas y aptas para el disparo, de calibre 9 mm. la del último, con las que intimidaron a K.,M. y C.,A., quienes en ese momento ingresaban a esa finca con el automóvil marca Chevrolet Corsa dominio



de su propiedad, quedando Cristian Daniel Sequeira en los frentes, vigilante y de custodia para asegurarles su accionar detractivo. En tales condiciones dispararon esas armas ambos contra C.,A.,, primero Arrascaeta sumándose luego Miguel Ángel Sequeira, para causarle la muerte y así facilitar el robo impactándole 5 de los proyectiles, para luego ascender al vehículo con el que se dieron a la fuga raudamente, en tanto Cristian Daniel Sequeira huyó a la carrera. Así es que le ocasionaron varias heridas que le provocaron la muerte pocos minutos después, ya en el hospital local.”

Este pronunciamiento fue confirmado por la Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires.¹ Contra dicha decisión, la defensa oficial interpuso un Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y, posteriormente, recurso de Queja por RIL denegado, que también fue desestimado. Seguidamente, contra tal resolución, la defensa dedujo Recurso Extraordinario Federal en los términos del art. 14 de la ley 48, cuyo rechazo originó la queja bajo examen.

D) CONSIDERACIONES SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

I. Estándar de la valoración probatoria. Fallo Casal

De acuerdo con el art. 210 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, para la valoración de la prueba se exige *"la expresión de la convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados, con desarrollo escrito de las razones que llevan a aquella convicción"*. Este artículo se complementa con el art. 106, que dispone que *"las sentencias y los autos deberán ser motivados"*.

¹ *"Sequeira, Cristian Daniel, Sequeira, Miguel Ángel y Arrascaeta, Anibal Roberto s/ Recurso de Queja"*. Causa n° 74.167 del Tribunal de Casación Penal, Sala II.



Conforme a este precepto, es menester que los jueces realicen **un análisis objetivo y razonado sobre la credibilidad y la eficacia de la prueba** ofrecida en el proceso, de modo que sea posible alcanzar una conclusión certera sobre la ocurrencia de los hechos que se discuten y sobre la autoría de los presuntos responsables. La falta de elementos de convicción que motiven su veredicto debería conducir necesariamente a una decisión absolutoria con arreglo a la garantía fundamental de *in dubio pro reo*.²

Tal como fue establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante "CSJN" o "la Corte") en el fallo *Casal*, "*se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado.*" (Fallos 328:3399)³

De acuerdo con la Corte, dicho método consta de cuatro pasos: 1) la heurística, entendida como el conocimiento general de las fuentes, o sea, qué fuentes son admisibles para probar el hecho; 2) la crítica externa, que comprende a la autenticidad misma de las fuentes; 3) la crítica interna, referida a la credibilidad de los contenidos y, por último, 4) la síntesis, es decir la conclusión de los pasos anteriores que verifica o desestima la hipótesis respecto del hecho pasado. En el marco de este razonamiento, la Corte sostuvo que "*la crítica interna se impone para alcanzar la síntesis, la comparación entre las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa, su compromiso con el acusado o el ofendido, etc.*",

² El "principio de inocencia" no solo emana del artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, sino que además se encuentra expresamente consagrado en las declaraciones y convenciones de derechos humanos cuya raigambre constitucional fue establecida en el art. 75, inc. 22°: la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su art. 11, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su art. 26, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 8, inc. 2°, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 14, inc. 2°.

³ "*Casal, Matías Eugenio y otros s/ robo simple en grado de tentativa*". Sentencia del 10 de septiembre de 2005. Considerando n° 29. El subrayado nos pertenece.



haciendo especial mención sobre la responsabilidad de los jueces penales de hacer lugar al **beneficio de la duda**, toda vez que, aplicado el método histórico antes detallado, su síntesis derive en más de una hipótesis posible. En este sentido, la Corte ha dicho que *“la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia”*⁴, concluyendo que *“[c]uando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma en que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. En el fondo, hay un acto arbitrario de poder.”*⁵

En otro orden, la CSJN indicó que para dar cumplimiento al derecho constitucional a la doble instancia, *“el tribunal de casación debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar”*⁶, exigiéndose así a los jueces de casación que revisen todo lo que puedan conocer, con excepción de aquello que surja única y directamente de la inmediación, agotando su capacidad revisora en el caso concreto.

II. Requisito de exploración de hipótesis alternativas compatibles con la inocencia. Los casos Carrera y Vázquez

En octubre de 2016 la Corte avanzó sobre los criterios de valoración probatoria, haciendo referencia tanto a la íntima relación existente entre la garantía de la doble instancia y el principio de *in dubio pro reo*, como también al estrecho vínculo que estos guardan con la presunción de inocencia del artículo 18 de nuestra Constitución, abriendo paso al precedente en el caso Carrera:

“[c]omo directa consecuencia de la garantía constitucional en juego, esta Corte ha dejado sin efecto decisiones que prescindieron de explicar racionalmente la responsabilidad del acusado a partir de pruebas

⁴ Id. Considerando n° 31.

⁵ Id.

⁶ Id. Considerando n° 23.



concordantes (Fallos: 329:5628, “Miguel”), habiéndose precisado, también, que en función del principio del in dubio pro reo cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza positiva (ver Fallos: 329:6019, “Vega Giménez”).

A la luz de estos principios, resulta decisivo que el juez, aun frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una posición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal.” (Fallos 339:1493)⁷

En diciembre de 2019, en consonancia con el fallo aludido, la CSJN impugnó la postura que el Supremo Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones había tomado para condenar a Cristina Vázquez por cuanto consideró que el tribunal a quo:

“a) respecto de la valoración de la prueba realiza una construcción argumental apartándose de las constancias de la causa; b) desatiende prueba producida al no ponderarla ni confrontarla desde la perspectiva del principio de culpabilidad y de la garantía de presunción de inocencia y c) convalida un doble estándar de valoración probatoria en desmedro de dichos principios cuando efectúa un análisis parcial y sesgado del cúmulo probatorio oportunamente valorado por el tribunal de grado.” (Fallos 342:2319)⁸

⁷ “Carrera, Fernando Ariel s/causa n° 8398”. Sentencia del 25 de octubre de 2016. Considerando n° 22.

⁸ “Rojas, Lucía Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vázquez, Cristina s/ homicidio agravado”. Sentencia del 26 de diciembre de 2019. Considerando n° 9.



De este modo, la Corte reforzó la jurisprudencia sentada por el caso Carrera y destacó que:

“[c]omo corolario de la presunción de inocencia, se enmarca el principio in dubio pro reo, en función del cual al valorar la prueba resulta imperativo absolver al imputado en caso de duda. Ello es así porque el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la acusación.”⁹

E) VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL CASO ARRASCAETA-SEQUEIRA

Los fallos mencionados establecen el estándar de valoración probatoria que demanda la sana crítica conforme a las exigencias que emanan de la Constitución Nacional. A partir de estos preceptos, corresponde analizar la decisión de los magistrados intervinientes en esta causa.

I. Reconocimientos

1. Los reconocimientos en el caso Arrascaeta-Sequeira

Los hechos que se dieron por acreditados y por los que se responsabilizó penalmente tanto a Aníbal Arrascaeta como a Miguel Ángel y Cristian Sequeira fueron fundados exclusivamente en los testimonios de K.,M. y J.,M. –esposa e hija del damnificado C.,A., – y de su vecina, G.,R. , quien declaró haber visto lo sucedido desde su ventana. Estos testimonios fueron calificados, en ambas instancias, como concordantes y ciertos.

Estas identificaciones, realizadas por las mencionadas testigos durante las ruedas de reconocimiento desarrolladas el 24 de octubre de 2013, constituyeron

⁹ Id. Considerando n° 20.



para la Sala II del Tribunal de Casación Penal –en concordancia con lo dictaminado por el TOC– un conjunto de pruebas que, “*armónicamente conjugadas, permitieron derivar certeramente en la imputación de los encartados.*”¹⁰ Sin embargo, de ellas se desprenden notables contradicciones que demuestran que estos elementos probatorios de ninguna manera pueden ser suficientes para fundamentar la condena.

En primer lugar, *K.,M.* nunca reconoció a Aníbal Arrascaeta ni a Cristian Sequeira. El único reconocimiento positivo que realizó tuvo lugar en la rueda inicial, en la que identificó a Miguel Ángel Sequeira. Seguido de ello, media hora más tarde, en una segunda rueda de reconocimiento compuesta por Aníbal Arrascaeta y tres personas más ajenas al proceso, la misma testigo no reconoció a Aníbal Arrascaeta, sino a uno de los distractores, David Miño. Lo curioso es que si bien David Miño también había estado presente en la primera rueda de reconocimiento en la cual *K.,M.* señaló a Miguel Ángel, en dicha oportunidad la testigo no hizo ninguna referencia sobre este sujeto. Finalmente, en la tercera rueda de reconocimiento, conformada por Cristian Sequeira y las mismas tres personas anteriores, esta testigo no solo no reconoció a Cristian, sino que nuevamente formuló un reconocimiento positivo sobre David Miño.

Por ello, es posible afirmar que *K.,M.* nunca reconoció a Aníbal Arrascaeta ni a Cristian Sequeira como los autores del delito sino que, por el contrario, identificó positivamente a David Miño –individuo ajeno a los hechos– en dos ruedas diferentes.¹¹ Asimismo, es necesario hacer énfasis en los dos reconocimientos erróneos efectuados por la testigo en cuestión, ya que tal situación podría reflejar un valor diagnóstico. En este sentido, el hecho de que *K.,M.* haya señalado equivocadamente a un distractor en dos oportunidades podría permitirnos inferir que su memoria en relación a los hechos examinados no es precisa. Como

¹⁰ Ibid. supra nota 1. Fs. 332.

¹¹ Fs. 58 y 58/vta y fs. 68 y 68/vta.



consecuencia de ello, se ve desvirtuado el mérito probatorio que se le asignó a la única identificación positiva que esta testigo realizó.¹²

Cabe mencionar también que David Miño, además de ser ajeno al proceso, se caracteriza por ser mucho más alto y delgado que el resto de los participantes de la rueda, características observables en las fotografías incorporadas al expediente a fs. 67 y 69. Esto constituye un detalle relevante si se advierte que, de acuerdo a la descripción que *K.,M.* brindó apenas ocurridos los hechos, el autor se trató de un sujeto “alto” y “delgado”.¹³ Idéntica descripción se sostuvo durante el debate, en el que la declarante reiteró que quien disparó contra ellos era “alto”.¹⁴ En este marco, es importante resaltar que Aníbal Arrascaeta mide 1.70 metros mientras que ambos Sequeira miden 1.65 metros. Los datos de sus respectivas características físicas no encuadran en lo que una persona promedio definiría como “alto” y “delgado”.

Finalmente, debemos destacar que *K.,M.* dijo haber reconocido a quien ingresó en primer lugar a su domicilio vestido con ropa oscura y visera y que huyó en el asiento del conductor. Sin embargo, los jueces le atribuyeron este rol a Aníbal Arrascaeta, quien no fue identificado en la rueda, acomodando el relato de forma arbitraria a lo declarado por la testigo G.,R..

A pesar de lo expresado, el tribunal se apartó de las constancias de la causa, aseverando que *K.,M.* sí reconoció a Aníbal Arrascaeta y a Cristian Sequeira –

¹² “...para aquellos casos en que el testigo identifica a un sospechoso y la investigación más tarde lo pone en cuestión por otros datos (...) no debería pedirse al testigo identificador que acuda de nuevo a una rueda con un sospechoso diferente, si no queremos dejar de lado que la identificación en rueda es una prueba de memoria, pues ese testigo ya ha demostrado que su memoria no es fiable.” Diges, Margarita y Pérez-Mata, Nieves, “Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento”, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2014, pág. 77. Se ha señalado, asimismo, entre otras conclusiones aportadas desde la Psicología del Testimonio que “no debería considerarse la identificación de un testigo que en algún momento ha realizado una identificación errónea”, en *Efectos de Interferencia en el Reconocimiento de Personas: Exactitud, Discriminabilidad y Sesgo de Respuesta*, Manzanero, A.L.; López, B; Contreras, M.J., en F. Expósito, F. y Peña, S. (Eds.): *Procesos Judiciales. Psicología Jurídica de la Familia y del Menor (pp. 21-28)*, Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense, Murcia, 2009 (<http://psicologiapercepcion.blogspot.com/p/tds-percepcion-facial-y-experiencias-de.html>).

¹³ Fs. 20.

¹⁴ Fs. 220/vta.



cuando, como se ha explicado, esto nunca sucedió— y le otorgó a este testimonio un valor prominente, calificándolo de fidedigno cuando en verdad no reviste tal calidad.

En segundo lugar, nos encontramos con J.,M., quien nunca reconoció a Aníbal Arrascaeta ni a Miguel Ángel Sequeira. Tal como lo hizo su madre K.,M., en la rueda compuesta por Aníbal Arrascaeta, J.,M. también identificó a David Miño, pero, a diferencia de ella, lo identificó como el autor de los primeros disparos y como la persona que huiría posteriormente en el asiento del conductor del vehículo¹⁵. Además, según figura en el expediente, esta testigo declaró haber visto únicamente a uno de los sujetos y que no alcanzó a ver al segundo.¹⁶

Por otro lado, en la rueda en la que participó Miguel Ángel Sequeira, J.,M. identificó a Gustavo Arrascaeta, quien resultaba totalmente ajeno al proceso y cuyo apellido era casualmente coincidente con el apellido de uno de los imputados. Esta coincidencia llevó al Tribunal a interpretar que existió una identificación positiva sobre la persona de Aníbal Arrascaeta, cuando esto jamás sucedió. De hecho, Aníbal Arrascaeta ni siquiera formó parte de esa rueda.

Asimismo, es de suma trascendencia resaltar que J.,M. solo reconoció positivamente a Cristian Sequeira, a quien nunca podría haber identificado si consideramos que fue condenado como partícipe necesario por desempeñar el rol de “campana” en el exterior de la casa. En este sentido, debe recordarse que tanto la madre como la hija aseguraron que únicamente dos sujetos ingresaron al garaje de su domicilio y que nunca alcanzaron a ver a un supuesto tercero que habría permanecido fuera de la propiedad con el fin de asegurar la comisión del ilícito. Asimismo, surge de la sentencia que J.,M. dijo haber reconocido en la rueda a quien huyó en el asiento del acompañante del auto y, sin embargo, los jueces le atribuyeron este rol a Miguel Ángel Sequeira, quien, reiteramos, nunca fue

¹⁵ Fs. 59 y 59/vta.

¹⁶ Fs. 19/vta y 20.



reconocido por esta testigo.¹⁷ Finalmente, también cabe destacar que esta testigo señaló a tres sospechosos distintos, cuando de sus propios dichos surge que únicamente vio a dos personas.

Pese a todas las circunstancias arriba detalladas, el Tribunal optó por darle certeza a un testimonio muy diferente del que efectivamente tuvo lugar. De este modo, señaló:

*“[c]ierto es, como en el testimonio anterior de su madre, que esta joven testigo identificó a varias personas conforme surge de las diligencias de fs. 117 (a un tal Miño), 119 (al imputado M. Ángel) y (Arrascaeta), pero como en este caso, será el conjunto de la prueba rendida, en especial el testimonio de G.,R., la que nos permite interpretar que se refería al imputado Arrascaeta ya que según el testimonio de ésta, fue el único que vestía ropa oscura y que usaba gorra con visera”.*¹⁸

De este modo, es claro que el Tribunal realizó una afirmación que lejos está de reflejar lo que en efecto sucedió, toda vez que, como se mencionó, J.,M. nunca identificó positivamente ni a Miguel Ángel Sequeira ni a Aníbal Arrascaeta. En efecto, el único “Arrascaeta” a quien reconoció fue a Gustavo Arrascaeta, sujeto totalmente extraño al proceso que participó de la rueda como “distractor” y cuyo apellido era azarosamente idéntico al de uno de los sospechosos, lo que permitió que se pudiera entender que hubo un reconocimiento positivo sobre Aníbal Arrascaeta, cuando en realidad éste no fue identificado por ninguna de las víctimas.

En conclusión, J.,M. solo reconoció de forma positiva a Cristian Sequeira, quien, como hemos señalado, nunca podría haber sido visto por ella, si estimamos veraces su testimonio y el de su madre cuando declararon que no vieron a un tercer sujeto.

¹⁷ Fs. 221 y 221/vta. Esto fue sostenido por la Sala II, Tribunal de Casación Penal en Ibíd. supra nota 1. Fs. 335/vta.

¹⁸ Fs. 221/vta y 222.



Todas las incongruencias arriba mencionadas fueron subsanadas, según el Tribunal **–y contra toda presunción de inocencia–** por el testimonio de G.,R., vecina de la casa donde sucedieron los hechos, quien reconoció positivamente a los tres imputados en las ruedas de reconocimiento, aun cuando los disparos fueron efectuados adentro del garage del domicilio de las víctimas en plena noche.

La identificación positiva que realizó esta vecina sobre los tres condenados es reprochablemente sobrestimada, si tomamos en cuenta que, según consta en el expediente, ya conocía a los tres sujetos con anterioridad a los hechos e, incluso, ese mismo día habían tenido un enfrentamiento con ella y su pareja, A.,O., conocido en el barrio como “*el transa*”¹⁹. En este sentido, surge de la propia causa que la tarde del 20 de octubre de 2013 Aníbal Arrascaeta y Miguel Ángel Sequeira tuvieron una confrontación con G.,R. y su pareja por un asunto relacionado con la venta de estupefacientes. Esta circunstancia demuestra que entre G.,R. y los imputados existía una conflictividad previa, cuestión que fue reconocida por todas las partes implicadas.²⁰ A esto se le suma el hecho de que, tal como G.,R. lo indicó, antes de las ruedas de reconocimiento del 24 de octubre de 2013 y de forma claramente irregular, “*vino un policía mientras ella declaraba y le mostró una foto que tenía en un teléfono celular y le preguntó si era él uno de los sujetos de los que hablaba, contestando ella que sí que era él...*”²¹, haciendo referencia a Cristian Sequeira.

Asimismo, esta vecina, quien apenas sucedidos los hechos había identificado a Miguel Ángel Sequeira como quien huyó corriendo mientras Aníbal Arrascaeta y Cristian Sequeira huían en el auto robado²², modificó su relato durante el debate llevado a cabo dos años después. En esta oportunidad indicó, en contraposición a su declaración original, que fue Cristian Sequeira y no Miguel Ángel quien llevó a

¹⁹ Fs. 155/vta.

²⁰ Fs. 157, 220 y 223.

²¹ Fs. 220.

²² Fs. 11 y 20/vta.



cabo la huida a pie²³, adaptando así sus dichos de modo tal que resultaran compatibles con las identificaciones efectuadas por las víctimas. En aquel primer relato, G.,R. refirió que Cristian salió disparando junto a su hermano Miguel Ángel detrás de Aníbal Arrascaeta –lo que hubiera provocado que K.,M. y J.,M. vieran a tres sujetos–. No obstante, estas testigos aseguraron que fueron únicamente dos individuos los que llevaron a cabo todas las acciones: ingresar a su vivienda, disparar y huir en el auto robado.

2. El procedimiento de reconocimiento

Pero como si todo lo relatado no fuera por demás irregular, es indispensable resaltar que todas las ruedas, tanto las tres a las que asistieron las víctimas como las tres en las que se presentó G.,R., estuvieron conformadas por uno de los imputados más los tres mismos sujetos ajenos al proceso. De este modo, las tres testigos se encontraron con la misma situación: una rueda conformada por Aníbal Arrascaeta, David Miño, Pablo Ozán y Gustavo Arrascaeta –estos tres últimos completamente ajenos al proceso–; otra rueda compuesta por Miguel Ángel Sequeira, David Miño, Pablo Ozán y Gustavo Arrascaeta y, por último, otra rueda en la que fueron parte Cristian Sequeira junto con los ya mencionados Miño, Ozán y Gustavo Arrascaeta. Así, luego de asistir a la primera rueda, las testigos se encontraron en una segunda rueda con tres sujetos iguales a los de la anterior y solo uno alternativo, el imputado. Este idéntico escenario tuvo lugar en la tercera rueda.

Ante esto, debe mencionarse que desde la Psicología del Testimonio se parte de la idea de que el tamaño de la rueda de reconocimiento debe ser suficiente como para que la probabilidad de señalar al sospechoso simplemente por azar sea pequeña. De igual modo, de estos trabajos surge la necesidad de que sea

²³ Fs. 220.



obligatorio que solo haya un sospechoso en cada rueda, dada la dificultad de encontrar delitos cometidos por dos o más personas que sean tan semejantes entre sí como para que los distractores puedan ser comunes a los dos.²⁴ Por su parte, el artículo 139 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires especifica únicamente el número mínimo de personas que deberían conformar la rueda²⁵, de modo que tal requisito queda satisfecho en la medida en que dicha rueda esté constituida por al menos cuatro sujetos, incluyendo al sospechoso.

En este sentido, si bien se puede afirmar que se dio cumplimiento al mandato procesal mencionado en cuanto a la cantidad de individuos por rueda, no podemos dejar de mencionar lo anómalo que resulta que, habiendo tres sospechosos, se utilizaran los mismos tres distractores como sujetos adicionales para completar el total de cuatro sujetos requerido, desestimándose por completo las diferencias físicas existentes entre ellos e ignorando o evidenciando una manifiesta despreocupación por lo que la Psicología del Testimonio identifica como interferencias en el recuerdo de los testigos y en su capacidad de reconocimiento a causa de lo que se denomina “transferencia inconciente”, dado que la cara de una persona es transferida de un contexto a otro por la información que el testigo va adquiriendo luego de que ha presenciado el suceso, como ocurre con el simple hecho de mostrar la fotografía de una persona antes de una rueda de reconocimiento o la sucesión de ruedas con las mismas caras con las que inevitablemente se lo va familiarizando.²⁶

II. Prueba científica

En lo que a prueba científica respecta, las únicas peritaciones llevadas a cabo fueron un dermatost y una prueba de ADN. El dermatost se le realizó únicamente a Cristian Sequeira la misma noche de los hechos e inmediatamente después de

²⁴ Diges y Pérez-Mata, op.cit., 2014, pág. 65.

²⁵ Artículo 139 “La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo a la vista del que hubiera de verificarla, la persona que ha de ser identificada con otras de características físicas semejantes que nunca podrán ser menos de tres.”

²⁶ Manzanero, A.L., *Memoria de testigos. Obtención y Valoración de la Prueba Testifical*, Pirámide, 2010 (<http://identificaciondepersonas.blogspot.com/p/identificaciones-previas.html>).



que fuera detenido. Esta peritación dio resultado negativo.²⁷ Por otra parte, se efectuó una prueba de ADN que cotejó una muestra hemática tomada de la zapatilla de Cristian –zapatilla que llevaba puesta al momento de su detención– con una muestra de ADN de la víctima. Esa prueba también arrojó resultado negativo.²⁸ A pesar de ello, estos elementos probatorios que avalarían la hipótesis de inocencia alegada por la defensa fueron descartados del análisis del plexo probatorio realizado en los fallos de ambas instancias.

F) FALTA DE EXPLORACIÓN DE UNA HIPÓTESIS ALTERNATIVA

I. Deficiencias investigativas

Es de suma relevancia agregar que la actividad probatoria desarrollada en el caso que nos convoca fue notablemente limitada, prescindiéndose de medidas adicionales que hubieran sido pertinentes para conocer la verdad sobre lo sucedido y no simplemente declarar la culpabilidad de los imputados. Estas deficiencias fueron expuestas por la defensa en la contestación del requerimiento de elevación a juicio. Allí se puso de manifiesto la falta de impulso por parte de la fiscalía de la producción de prueba pendiente, como la búsqueda de las filmaciones de las cámaras de seguridad del barrio que dieran seguimiento al trayecto del vehículo robado, la solicitud de análisis de los rastros papilares tomados del mismo vehículo o la indagación sobre la posible existencia de un delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización que surge del relato de la propia G.,R. Por fuera de los testimonios de cargo y las dos peritaciones científicas ya mencionadas, las únicas diligencias adicionales realizadas en el marco de este proceso fueron la recolección de vainas encontradas en el lugar del hecho y la autopsia que confirmó la causa de la muerte de la víctima. Ahora bien, el resultado

²⁷ Fs. 282.

²⁸ Fs. 135 y 136.



de estas diligencias corrobora la materialidad del ilícito, mas no da cuenta de la autoría atribuida a los condenados.

En este contexto, debe recordarse que el Ministerio Público Fiscal es un órgano cuyo interés debe regirse en miras de salvaguardar la correcta actuación de la ley penal. Por ello, su labor no debe limitarse a producir solo aquella prueba que avale su hipótesis, sino que tiene el deber de procurar un juicio imparcial a los imputados, garantizando que se produzca toda la prueba oportuna para el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos²⁹. No obstante ello, a partir de una investigación insuficiente como la de este caso, los magistrados estimaron que:

“...la falta de análisis de los guantes de parafina, el no haberse recabado la grabación de alguna cámara de seguridad de un corralón de materiales o los levantamientos de rastros papilares del automóvil secuestrado, son medidas que todos los que hemos instruido sabemos que las más de las veces no arrojan resultado de interés alguno. No obstante la misma parte pudo reclamarlas o urgirlas antes, no al final, durante el período instructorio o la instrucción suplementaria. Pero de cualquier modo su ausencia, en el caso, no permite extraer conclusión alguna, que no sea la de las sabidas carencias investigativas de un Ministerio Público totalmente sobrepasado en sus escasos recursos periciales, tanto que a 21 años de la reforma Constitucional que la dispuso, aún no funciona la Policía Judicial que sería su auxiliar natural.”³⁰

De esta forma, en desmedro del principio de igualdad ante la ley que ampara a todos los ciudadanos, las expresiones precedentes no hacen más que demostrar que las consecuencias derivadas de la falta de recursos del Ministerio Público

²⁹ Maier, Julio B., 1996, "Derecho procesal penal, Tomo I, Fundamentos", Argentina, Editores del Puerto S.R.L, pág. 581.

³⁰ Fs. 224. El subrayado nos pertenece.



Fiscal terminaron recayendo sobre los imputados, quienes, frente a la ausencia de los medios económicos propios para poder desarrollar la investigación que la fiscalía no realizó, soportan hoy una condena injusta.

II. Valoración de la hipótesis de inocencia

Como ya se ha señalado en la jurisprudencia previamente mencionada, la aplicación de una pena solo puede estar fundada en la certeza del tribunal sobre el hecho que se atribuye a los acusados, lo que implica que cualquier otra posición respecto de la verdad que derive en una duda razonable debe finalmente conducir a su absolución. En este caso, pese a la regla del *in dubio pro reo* que emana del principio de inocencia, se ha partido de una presunción de culpabilidad y pretendido que los imputados se encarguen de probar su inocencia.

Al mismo tiempo, el derecho de defensa en juicio garantiza a los imputados el derecho a ser oídos, con todo lo que ello implica, garantizándoles que su alegato de inocencia y la prueba de descargo sean tenidas seriamente en cuenta, con la objetividad y el peso que requieren, aun cuando en apariencia sean inverosímiles.

En contraste con lo enunciado, nos hallamos frente a un fallo que ligeramente salva las inconsistencias provenientes de los reconocimientos de las testigos de cargo y no hace lo mismo con los testimonios de descargo, los que desecha sin más. El tribunal sentenciante utiliza una doble vara para valorar los testimonios de las partes, lo que es evidente cuando sostiene que la contradicción con los dichos de los testigos de descargo presentados por la defensa “*es insalvable, ya que resultaba un tanto inverosímil que tres jóvenes, uno un invitado, hubieran estado tantas horas (de 16 a 23hs.) sin salir ni realizar ninguna actividad destacable en una vivienda modesta.*”³¹ Por consiguiente, la hipótesis alternativa de inocencia planteada por la defensa fue descartada bajo argumentos claramente

³¹ Fs. 223/vta. El subrayado nos pertenece.



discriminatorios y basados en estereotipos incompatibles con las reglas de la sana crítica, toda vez que para los magistrados el hecho de que la vivienda sea “modesta” torna inverosímil que la coartada de los imputados sea cierta, aparente razonamiento que no tendría lugar en su particular visión si se tratara de una vivienda importante, de categoría o de mayor valor económico.

G) CONCLUSIONES

Innocence Project Argentina observa en su trabajo cotidiano la existencia de graves irregularidades en torno a las investigaciones y producción de pruebas en causas penales que resultan contrarias a las garantías del debido proceso y atentan contra los derechos fundamentales de las personas imputadas.

Como puede evidenciarse en el caso seguido contra Aníbal Arrascaeta, Miguel Ángel Sequeira y Cristian Sequeira, ni las discrepancias en las ruedas de reconocimiento en fila –con las irregularidades antes alegadas– ni la falta de producción de pruebas adicionales por la parte acusatoria –ausencia justificada en la falta de recursos de ese órgano estatal–, ni la prueba de dermatost y ADN efectuadas a Cristian Sequeira que arrojaron resultado negativo, ni los testimonios de testigos de descargo que afirmaron que los imputados se encontraban en otro lugar distinto al de los hechos, fueron tenidos en cuenta al momento de fallar en contra de su estado de inocencia. Ninguno de estos elementos fue valorado con el fin de explorar una hipótesis alternativa a la presentada por la fiscalía, sino que, por el contrario, las pocas piezas con las que se contaba –fruto de una investigación deficiente–, fueron arbitrariamente acomodadas para encajar en una única hipótesis: la invocada por la parte acusadora.

H) PETITORIO

Por todo lo expuesto, se solicita a VV.EE. que:



- I. Se tenga a Innocence Project Argentina por presentada como “Amicus Curiae”.
- II. Se declare formalmente admisible el presente escrito.
- III. Se tengan en cuenta las consideraciones vertidas.
- IV. Oportunamente, **se revise la pertinencia de la condena dictada.**

TENER PRESENTE LO AQUÍ MANIFESTADO,

SERÁ JUSTICIA.

Camila Brenda Calvo

T. 129 F. 36

Abogada

Innocence Project Argentina

Carlos Manuel Garrido

T. 39 F. 158

Presidente

Innocence Project Argentina